

INE/CG585/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL DE HIDALGO, DEL TRABAJO Y MORENA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAPANTONGO, EL CIUDADANO CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo, escrito de queja, suscrito por el **Lic. Federico Hernández Barros**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México², Partido Encuentro Social de Hidalgo³, Morena y Partido del Trabajo⁴, así como su candidato a la Presidencia

¹ En adelante el PRI

² En adelante PVEM

³ En adelante PESH

⁴ En adelante PT

Municipal de Chapantongo, el **C. Carlos Enrique Tavera Guerrero**; denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

“(…)

1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.

2. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.

3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG 170/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

*4. El pasado nueve de septiembre del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/057 /2020 por el que aprobó la candidatura del C. **CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO**, para contender por la Presidencia Municipal de CHAPANTONGO, HIDALGO, postulada por el **LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.***

*5. El pasado 11 de marzo de 2020 el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo **IEEH/CG/022/2020** por el que estableció el **tope de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de CHAPANTONGO en S 92, 918. 94 (noventa y dos mil novecientos dieciocho pesos 94/100 M.N.)***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

6. Derivado de diversos recorridos practicados en el Territorio del Municipio de CHAPANTONGO, se ha observado, de conformidad con los documentos y links digitales que se agregan al presente como **ANEXOS**, y que integran el acervo probatorio, **una colocación excesiva e inusual de publicidad exterior consistente en diversas LONAS, BARDAS PINTADAS Y EN GENERAL, DIVERSA PROPAGANDA ELECTORAL QUE HACE REFERENCIA AL C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRRERO Y LOS PARTIDOS POSTULANTES.**

DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO; constituyendo gastos en beneficio de la campaña electoral del citado candidato, misma que se identifica en los anexos al presente escrito de queja, precisando dirección y geolocalización de cada uno de los actos propagandísticos mencionados Conductas que, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

A continuación, se presenta un recuadro que incorpora una aproximación del costo total (a valor de mercado) de las referidas bardas:

Tipo de propaganda	Cantidad aproximada	Estimación de costo
Lonas con propaganda electoral con alusión al candidato y al Partido.	Más de 80 lonas	Tomando en consideración que el valor promedio empleado por el Instituto Nacional Electoral en otros procesos electorales para el metro cuadrado de lona propagandística es de \$52.5, y advirtiendo que cada una de las lonas tiene un tamaño promedio de 6 m ² (2m x 3m). En total, sería un aproximado de \$ 25,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

Tipo de propaganda	Cantidad aproximada	Estimación de costo
Bardas con propaganda electoral con alusión al candidato y al Partido	Más de 80 bardas	Tomando en consideración que el valor promedio empleado por el Instituto Nacional Electoral en otros procesos electorales para el blanqueamiento y pinta de bardas es de \$ 24.00 por cada metro cuadrado, y que cada una de las bardas identificadas tiene un área estimada de 4m ² (2m x 2m), se tiene un total de \$ 96 .00 (Noventa y seis pesos 00/ 100) por cada una de las bardas. En total, sería un aproximado de \$7, 680.00

De la propaganda anterior, la totalidad de las 174 bardas implicó **un costo aproximado de \$ 32, 880. 00** (TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100) por lo que hace exclusivamente al blanqueamiento y pintado de las bardas, **A LO QUE SE DEBERÁ AÑADIR EL COSTO DEL ARRENDAMIENTO DEL ESPACIO QUE OCUPA CADA UNA DE LAS BARDAS Y LONAS**, a menos de que se hayan presentado los respectivos contratos de comodato y formatos de gratuidad, así como la mano de obra en la pinta y colocación respectivamente.

7. Además, de la revisión de las cuentas de redes sociales del candidato denunciado y de los Partidos que en candidatura común "Juntos Haremos Historia", se desprende que se realizaron diversas brigadas a domicilios en donde se utilizó utilitario propagandístico de dicha coalición consistente en:

1. Playeras.
2. Banderas
3. Adheribles
4. Mochilas
5. Gorras
6. Libretas
7. Equipo de audio

8. Caravanas

Dichas imágenes y videos podrán ser encontradas en los links que dirigen a dichas publicaciones y que se agrega como Anexo al presente.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38º del Reglamento de Fiscalización, **cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE PROBABLEMENTE NO OCURRIÓ** y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Tal como se ha manifestado, la inusual y excesiva cantidad de propaganda se ha colocado desde el inicio de la fase de campaña, hasta el día de la presentación de esta queja, **siendo que aún se encuentra colocada en las diversas locaciones del Municipio de CHAPANTONGO, HIDALGO.** y que se detallan en los cuadros anexos.

V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1. Documental: Consistentes en la relación de lonas y bardas con geolocalización, tamaño aproximado y descripción de su contenido que se agrega al presente.

2. La Inspección Ocular de Verificación. Que realice esta H. Unidad Técnica sobre la lista de links que se ofrecen como ANEXO y que dirigen a las publicaciones que contienen instrumentos de propaganda electoral como playeras, mochilas, banderines, gorras, libretas, caravanas, y adheribles entre otros, presumiblemente no reportados dentro de gasto.

3. Lo Inspección Ocular. Consistente en la verificación que realice el Organismo comisionado del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que verifique la existencia de la publicidad exterior materia de la presente queja, sus dimensiones y se pueda establecer con mayor convicción la justipreciación de la misma. Al tiempo que permitirá a esta H. Autoridad verificar que el Partido y Candidato denunciados, efectivamente hubiesen dado puntual cumplimiento al Artículo 38 del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, relativas al informe sobre operaciones y colocación de publicidad exhibida en bardas pintadas y lonas.

4. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones del partido que represento.

*5. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior.
(...)"*

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El dos de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados.

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO.

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El tres de noviembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11829/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El tres de noviembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11828/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11830/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**.

VIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al ciudadano Carlos Enrique Tavera Guerrero, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapantongo, Hidalgo.

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11831/2020, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento al **C. Carlos Enrique Tavera Guerrero, candidato común por los partidos PVEM, PESH, PT y MORENA**, a la presidencia municipal de **Chapantongo, Hidalgo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva Hidalgo de este Instituto, escrito sin número, mediante el cual el C. Carlos Enrique Tavera Guerrero, dio contestación al oficio de emplazamiento, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(...)

Que, por medio del presente escrito, como sujeto denunciado vengo en tiempo y forma a deducir lo que en derecho conviene, en los términos siguientes:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, me permito en términos de la fracción 11, punto I., del artículo 32 del reglamento de la materia

en relación al artículo 30 punto I. fracción I del mismo ordenamiento legal, sobreseer la presente queja una vez que se determine la inverosimilitud de los hechos del denunciante y/o la ausencia de sanción.

Lo anterior, dado, que, la presente queja se formula por mi contraparte a sabiendas que sus pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, ante la inexistencia de hechos, que, sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, como es el caso que nos ocupa.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR QUE EXPONE EN SU QUEJA:

El quejoso omite establecer dicho requisito sine qua non dejándome en estado de indefensión, pues. el denunciante solo se imita a establecer situaciones de manera general en la redacción de sus hechos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

5.- Los hechos correlativos son notorios;

6.- El hecho correlativo es falso.

El sentido e intención doloso que le proporciona el quejoso no es el correcto, pues, todas las lonas utilizadas fueron debidamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se podrá constatar con el mismo.

En esta tesitura, en relación a las bardas, estas, corrieron bajo la misma disciplina, así mismo están soportadas con los respectivos formatos y contratos de anuencia y los que no generaron un costo adicional.

7.- El hecho correlativo es falso.

El sentido e intención doloso que le proporciona el quejoso no es el correcto, pues, la propaganda utilitaria como gorras, playeras, microperforados, audio, están respectiva y debidamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, por las distintas fuerzas políticas que postularon mi candidatura en común, tal y como se podrá constatar con el mismo programa.

Ahora bien, por lo que respecta a que informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro en el SIF, de los gastos denunciados, estos se harán mediante las respectivas contestaciones, que, realicen los partidos políticos que postularon mi candidatura en común.

No obstante, o anterior, me permito señalar que la supuesta falta, que se me adjudica por parte del PRI, insisto en, que, solamente refirió que los gastos "podrían" haberse rebasado el tope de gastos de campaña, sin tener por identificados plenamente conforme a derecho los supuestos gastos que faltaron reportar.

En consecuencia, de lo anterior, estimo que:

- no hubo omisión de reportar ingresos;*
- no hubo omisión de reportar egresos;*
- no hubo omisión en reportar los egresos en tiempo real; y*
- mucho menos se ha rebasado el tope de gastos de campaña.*

PRUEBAS:

I.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA la primera deducida de la Ley y la segunda de las máximas de la experiencia y la lógica formal. Probanza que se relacionan todos y cada uno de los hechos y consideraciones de este escrito.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente. Probanza que se relacionan todos y cada uno de los hechos y consideraciones de este escrito.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

Objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el quejoso a los documentos y/o pruebas técnicas aportadas (anexos), dado, que, dicha relación es ambigua y la misma solo se limita a ser una serie fotografías, sin embargo, como el mismo aportante lo reconoce, este no identifica los lugares específicos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de estas fotografías en relación a su denuncia.

Así mismo por lo que respecta a la lista de links, solo se limita a señalarla y a establecer que se proporcionaron diferentes artículos de utilería propagandística, sin embargo, nuevamente no establece cuantificaciones ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no se adminiculan a otros medios de prueba.

Aunado a lo anterior, todas las pruebas aportadas por la quejosa carecen del requisito establecido en el artículo 29 punto 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, omite relacionarlas con los hechos de su escrito inicial de queja, lo anterior, tal y como se acredita del análisis del mismo documento.

(...)"

Notificación y emplazamiento al PVEM, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11832/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PVEM-INE-155/2020, el Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/11832/2020, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(…)

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, me permito en términos del punto 1, fracción II, del artículo 32 del reglamento de la materia en relación al artículo 30 punto 1. fracción I del mismo ordenamiento legal, sobreseer la presente queja una vez que se determine la inverosimilitud de los hechos del denunciante y/o la ausencia de sanción.

Lo anterior, dado, que, la presente queja se formula por mi contraparte a sabiendas que sus pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, ante la inexistencia de hechos, que, sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, como es el caso que nos ocupa.

**EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR
QUE EXPONE EN SU QUEJA:**

El quejoso omite establecer dicho requisito sine qua non dejándome en estado de indefensión, pues, el denunciante solo se imita a establecer situaciones de manera general en la redacción de sus hechos:

- 5.- Los hechos correlativos son notorios;
- 6.- Los hechos correlativos son falsos.

El sentido e intención doloso que le proporciona el quejoso no es el correcto, pues, todas las lonas utilizadas fueron debidamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, las cuales se pueden verificar en las Pólizas de Ingresos con Números, 5, 6, 7, 8 y 11. En esta tesitura, en relación a las bardas, estas, corrieron bajo la misma disciplina, así mismo están soportadas con los respectivos formatos y contratos de donación en el Sistema Integral de Fiscalización las cuales se pueden verificar en las Pólizas de Ingresos con Números, 3 y 4.

7.- El hecho correlativo es falso.

El sentido e intención doloso que le proporciona el quejoso no es el correcto, pues, la propaganda utilitaria como playeras, banderas, microperforados, gorras, equipo de perifoneo {audio}, están respectiva y debidamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, en este Instituto Político las podrán visualizar en las Pólizas de Diario con Números. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y en pólizas de Ingresos Numero, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10. y11. Y algunos articulas publicitarios por las distintas fuerzas políticas que postularon mi candidatura en común, tal y como se podrá constatar en el mismo sistema que cada uno de estos partidos utiliza.

la supuesta falta, que se me adjudica por parte del PRI, insisto en, que, solamente refirió que los gastos "podrían" haberse rebasado el tope de gastos de campaña, sin tener por identificados plenamente conforme a derecho los supuestos gastos que faltaron reportar:

PRUEBAS:

I.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la primera deducida de la Ley y la segunda de las máximas de a experiencia y la lógica formal. Probanza que se relacionan todos y cada uno de los hechos y consideraciones de este escrito.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente. Probanza que se relacionan todos y cada uno de los hechos y consideraciones de este escrito.

III.- LA DOCUMENTAL, Consistente en la Pólizas, Contratos de Donación Y Evidencias Fotográficas del municipio de Chapantongo, Hidalgo., que se encuentran debidamente registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

Objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el quejoso a los documentos y/o pruebas técnicas aportadas (anexos), dado, que, dicha

relación es ambigua y la misma solo se imita a ser una serie fotografías, sin embargo, como el mismo aportante lo reconoce, este no identifica los lugares específicos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de estas fotografías en relación a su denuncia.

Así mismo por lo que respecta a la lista de links, solo se limita a señalarla y a establecer que se proporcionaron diferentes artículos de utilería propagandística, sin embargo, nuevamente no establece cuantificaciones ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que al abrirlos no presentan la información antes descrita.

*Aunado a lo anterior, todas las pruebas aportadas por la quejosa carecen del requisito establecido en el artículo 29 punto 1., fracción VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, omite relacionarlas con los hechos de su escrito inicial de queja, lo anterior, tal y como se acredita del análisis del mismo documento.
(...)"*

Notificación y emplazamiento al PESH, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1314/20, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, notificó el emplazamiento a la Representante Propietaria del PESH ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, no emitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento a MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11833/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/11183/2020, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado en el oficio que nos trata, manifestamos lo siguiente:

Se niega rotunda y categóricamente cada uno de los hechos e infracciones que pretenden atribuir a MORENA y al C. Carlos Enrique Tavera Guerrero toda vez que se cumplió con la obligación de reportar los gastos de campaña en forma siempre respetando los topes establecidos por la autoridad electoral.

Por lo que, bajo ninguna circunstancia, MORENA y nuestro candidato han infringido la normativa electoral respecto a la comprobación del origen, monto, destino y aplicación de tales recursos conforme a lo establecido por la normatividad en la materia.

En este sentido, el candidato denunciado y MORENA cumplimos con la obligación de rendición de cuentas, que es informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades de campaña.

Por consiguiente, se solicita respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, en razón de que resulta evidentemente frívola, ya que, la existencia de las operaciones realizadas por mí representado, desvirtúan lo manifestado por la parte actora en el supuesto "no registro" de los gastos, esto en atención del Artículo 440 de numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consideración a lo manifestado, reiteramos que la veracidad de los registros en primera instancia compete validarlos a esta Unidad Fiscalizadora, esto con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, y respecto a dicha atribución y ante la ausencia del ejercicio de la misma, se genera acto de molestia a mi representado, bajo hechos que no tienen sustento punitivo.

Bajo esta línea de ideas es preciso mencionar que los artículos utilitarios denunciados pueden ser claramente identificados en las siguientes pólizas:

[se inserta imagen]

Como se expuso en líneas anteriores las acusaciones del quejoso no solo son frívolas sino también falsas, ya que mi representado ha generado un adecuado registro de sus operaciones conforme a lo expreso en los artículos 17 y 18 de Reglamento de Fiscalización y estas mismas son tendientes a comprobarse en el ejercicio de fiscalización y conforme a los plazos contemplados en los artículos 22 numeral 1, inciso b) y 290 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, como lo manifestamos, Morena y nuestro candidato, cumplieron con la obligación de rendición de cuentas, que es informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que se utilizaron para los actos de campaña, por consiguiente, es claro que nuestras actividades están plenamente registradas y esto podrá corroborarlo esa autoridad conforme a nuestros registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público, que generan certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal.

Ahora bien, respecto al supuesto rebase de tope de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se niega rotundamente el supuesto rebase, toda vez que mi representada ha atendido la normatividad electoral en materia de fiscalización respetando los montos establecidos para gasto de campaña y registrando todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se ha demostrado el gasto efectivo a la actividad partidista, además, se ha acreditado el origen, destino y aplicación del financiamiento público que nos estableció el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en ese entendido, esta autoridad cuenta con facultades para verificar, en cualquier momento, los registros contables de las actividades partidistas que se registran en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, puede constatar que no existe un rebase del tope de gastos de campaña por parte de mi representada, aunado a que derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos esta Unidad Técnica de Fiscalización, no ha observado el uso irracional de financiamiento y más aún, que se encuentre fuera del tope de gasto de campaña.

[Se inserta artículo]

Derivado de lo anterior, se reitera que esta autoridad puede validar la información en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que, como lo

instruye el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, este Instituto tiene acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En función de lo antes manifestado y ya que, se generaron los reportes de los ingresos y egresos ejercidos, esto atendiendo lo obligado por los artículos 72, 73,74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los reportes que contemplan el cúmulo de nuestras operaciones, erogaciones, ingresos y egresos, culminando de esta forma en sus respectivos ejercicios fiscales y atendiendo la máxima publicidad de nuestras operaciones.

En el entendido de que esta fiscalizadora cuenta con nuestros registros contables para hacer notar irregularidades y ante la ausencia de pruebas que constate o refiera las supuestas faltas de registros o el supuesto rebase de tope de campaña, es claro que debe declararse nfundado el presente procedimiento, ya que la parte actora solo basa su dicho en presuntos videos que no pueden ser considerados como pruebas plenas por su carácter fácil de confeccionar.

Conforme a lo expreso y con el fin de robustecer nuestro dicho integramos el siguiente texto de orden jurisprudencial:

De acuerdo a la expuesto solicitamos que no se vulnere la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo alegado en el proceso que nos ocupa y lo investigado por esta misma unidad no se ha podido fijar responsabilidad alguna a mi representada, ya que en todo lo expuesto por el quejoso por su propia naturaleza no da ni siquiera un indicio de responsabilidad alguna al partido político MORENA.

En ese tenor, debido a que no están demostrados los hechos debe prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

[Se inserta jurisprudencia]

En lo que hace a las fotos aportadas por el quejoso, deben negárseles cualquier valor probatorio ya que al ser pruebas técnicas no pueden ser consideradas como plenas por su fácil confección.

Por lo antes manifestado, de la lectura a los hechos denunciados es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a que no existe la supuesta omisión de reportar gastos, así como el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, además que no demuestra sus dichos, ya que la sola exhibición de fotografías extraídas de redes sociales,

no son pruebas plenas por lo que no acredita de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

En otro orden de ideas podemos afirmar que los hechos denunciados son materia de un procedimiento de fiscalización, el cual no ha tenido culminación por parte de autoridad, y en este mismo es donde se puede validar el registro oportuno de las actividades.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:

[Se insertan jurisprudencias]

Como corolario, cabe manifestar que MORENA siempre ha luchado por la equidad en los procesos electorales, el cual a nuestro concepto se construye sobre un equitativo financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, motivo por el cual siempre nos hemos conducido de manera correcta respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que nos permite la ley, siendo utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad, por lo que se niegan los hechos denunciados así como el rebase de tope de campaña.

Por lo antes manifestado se aportan las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
(...)"*

Notificación y emplazamiento a PT, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11834/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario de PT ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, no emitió respuesta alguna.

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros⁵.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/448/2020, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mediante notificación electrónica, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados en el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO** se encontraban registrados en las contabilidades de PVEM, PESH, MORENA o PT, y en caso negativo, informará el valor de los mismos de acuerdo a la matriz de precios.

b) En consecuencia, el diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0309/2020, se desahogó el requerimiento solicitado.

X. Requerimiento de información al Representante propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto.

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11856/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, la aclaración de la ubicación de las lonas y bardas denunciadas en el expediente INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO.

b) En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PRI/REP-INE/725/2020, el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al requerimiento de mérito.

XI. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**.

Notificación al quejoso:

a) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12210/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al

⁵ En adelante, la Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**.

b) El nueve de noviembre de la presente anualidad el **PRI**, presentó los alegatos que consideró pertinentes.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al C. Carlos Enrique Tavera Guerrero

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12404/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato incoado, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al PVEM

a) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12209/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**.

b) El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PVEM-INE-177/2020, el Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General de este Instituto, presentó los alegatos que consideró pertinentes.

Notificación al PESH

a) El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1314/20, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, notificó a la Representante Propietaria del PESH ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el **PESH** no remitió respuesta alguna.

Notificación a MORENA

a) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12207/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, MORENA no remitió respuesta alguna.

Notificación al PT

a) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12208/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PT ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, MORENA no remitió respuesta alguna

XII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se*

encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si los partidos políticos PVEM, PESH,

MORENA y PT, así como su candidato común a la presidencia municipal **Chapantongo**, Hidalgo, el **C. Carlos Enrique Tavera Guerrero**, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 38, numerales 1 y 5, 127, 223, numeral 6, inciso e) y numeral 9, inciso a) y 224, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de que se denunció la omisión de reportar egresos y reportarlos en tiempo real, por concepto de lonas, bardas, y diversas brigadas en las que se utilizó propaganda utilitaria como playeras, banderas, adheribles, mochilas, gorras, libretas, equipo de audio y caravanas, y como consecuencia se denuncia el presunto rebase de tope de los gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña.
- b) Rebasó el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria **(registro en tiempo real)**, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente⁶.

⁶ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas.

Ligas electrónicas.

De la lectura al escrito de queja, se advierte que, con el objeto de acreditar la existencia de la propaganda utilitaria denunciada por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron **81** ligas electrónicas, de las cuales **1** corresponde a una dirección de transparencia y **80** a la red social Facebook, de las cuales se advierte lo siguiente:

- La liga electrónica de transparencia no permite el acceso al contenido.
- 25 ligas electrónicas de la red social Facebook remiten a páginas cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados
- 55 ligas electrónicas de la red social Facebook, aparecen como contenido no disponible.

Como a continuación se indica:

a) Ligas que no permiten el acceso (1):

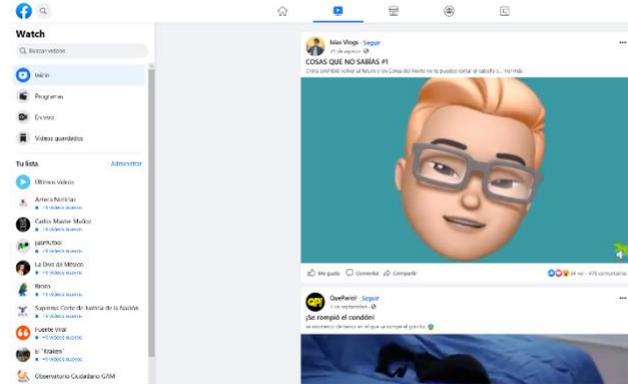
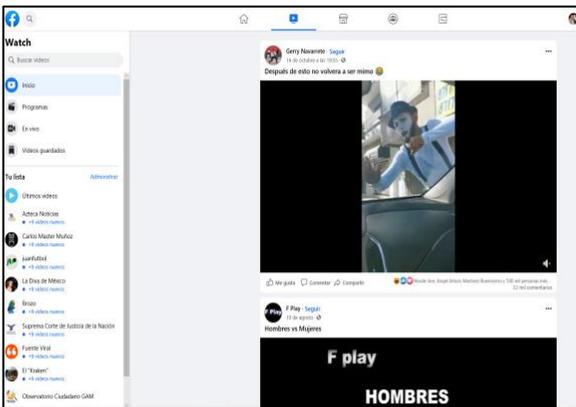
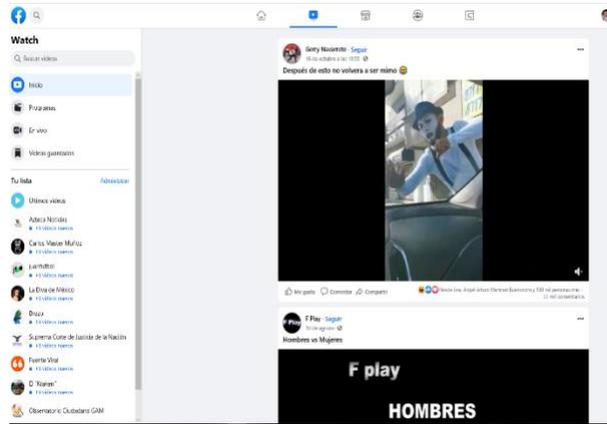
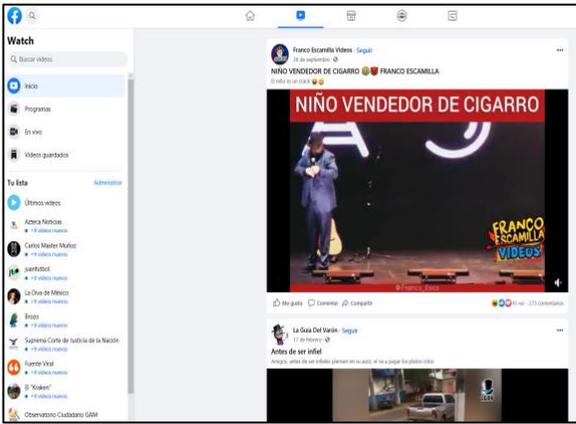
https://sifutf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tpr=2&am=2&ani=14&en=13&cr=9&mn=16&ntp=0&ntp=10&dtso=ASCENDING&cn=64280

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

b) Ligas que dan acceso a una página que no guarda relación con los hechos denunciados (25):

ID	URL exhibida	ID	URL exhibida
1	https://www.facebook.com/watch/?v=363505708103034	14	https://www.facebook.com/watch/?v=331573904587664
2	https://www.facebook.com/watch/?v=2699501280291592	15	https://www.facebook.com/watch/?v=1223904334648189
3	https://www.facebook.com/watch/?v=720221151913605	16	https://www.facebook.com/watch/?v=327028638553752
4	https://www.facebook.com/watch/?v=615319702470383	17	https://www.facebook.com/watch/?v=766299033939371
5	https://www.facebook.com/watch/?v=669402093702078	18	https://www.facebook.com/watch/?v=643452189930914
6	https://www.facebook.com/watch/?v=342610750505025	19	https://www.facebook.com/watch/?v=374347527059546
7	https://www.facebook.com/watch/?v=1418953298311057	20	https://www.facebook.com/watch/?v=346300943161306
8	https://www.facebook.com/watch/?v=368734811163249	21	https://www.facebook.com/watch/?v=1071438543253062
9	https://www.facebook.com/watch/?v=636948327005234	22	https://www.facebook.com/watch/?v=762086507902755
10	https://www.facebook.com/watch/?v=368186134355236	23	https://www.facebook.com/watch/?v=344778363385487
11	https://www.facebook.com/watch/?v=399043221092380	24	https://www.facebook.com/watch/?v=1867062633436741
12	https://www.facebook.com/watch/?v=349426609806189	25	https://www.facebook.com/watch/?v=641714963389912
13	https://www.facebook.com/watch/?v=3780317008662238		

MUESTRAS DE LA EVIDENCIA



c) Ligas cuyo contenido no se encuentra disponible (55):

ID	URL exhibida	ID	URL exhibida
1	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137901081380815/137897814714475/	28	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.127401892430734/127401732430750

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

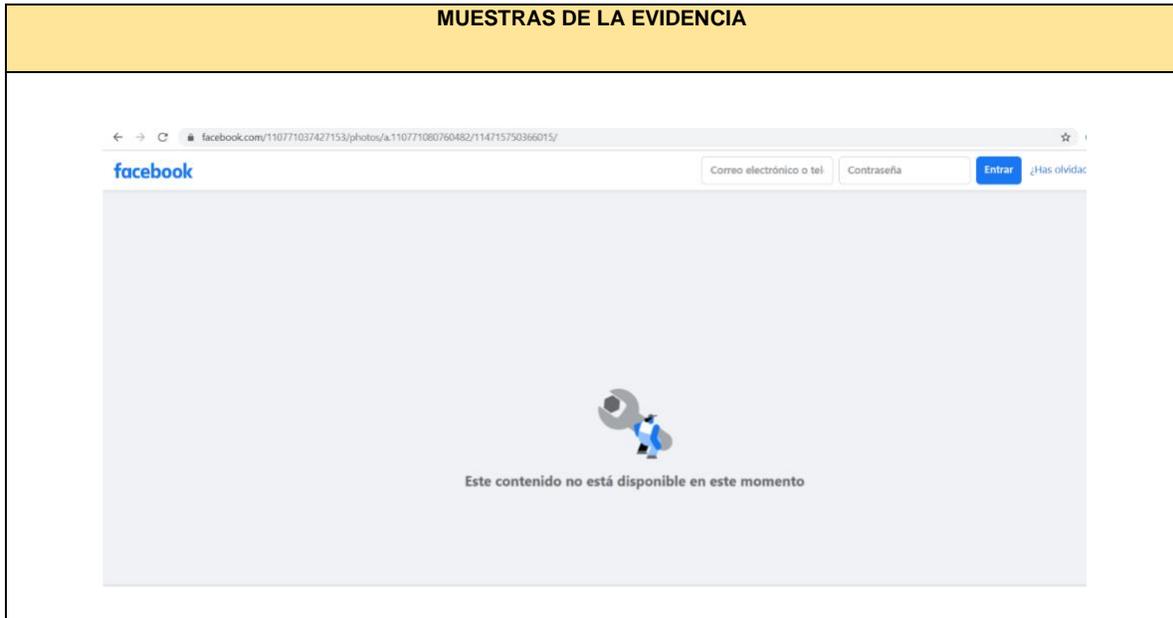
I D	URL exhibida	I D	URL exhibida
2	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137454468092143/137444238093166/	2 9	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.125086855995571/125086095995647/
3	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137454468092143/137445948092995	3 0	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.125086855995571/125086229328967
4	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137454468092143/137446121426311	3 1	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.125086855995571/125086349328955
5	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137162048121385/137160731454850/	3 2	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.125086855995571/125086422662281
6	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137162048121385/137161398121450	3 3	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.125086855995571/125086452662278
7	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137162048121385/137161451454778	3 4	https://www.facebook.com/110771037427153/photos/a.110772334093690/125085672662356/
8	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137162048121385/137161744788082	3 5	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.123012462869677/123010546203202/
9	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.137162048121385/137161774788079	3 6	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.123012462869677/123010629536527
1 0	https://www.facebook.com/110771037427153/photos/a.121410969696493/136719368165653/	3 7	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.123012462869677/123010756203181
1 1	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-	3 8	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

I D	URL exhibida	I D	URL exhibida
	110771037427153/photos/a.121410969696493/135737524930504		110771037427153/photos/pcb.120843369753253/120842326420024/
1 2	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/a.121410969696493/135609421609981	3 9	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.120843369753253/120842373086686
1 3	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/a.121410969696493/135609401609983	4 0	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.120843369753253/120842486420008
1 4	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/a.121410969696493/133439538493636	4 1	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.120843369753253/120842596419997
1 5	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/a.121410969696493/133439498493640	4 2	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.120843369753253/120842669753323
1 6	https://www.facebook.com/110771037427153/photos/a.114881610349429/136520181518905/	4 3	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.119915986512658/119914779846112/
1 7	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/a.114881610349429/136067724897484	4 4	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.119915986512658/119914856512771
1 8	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.135294261641497/135289951641928/	4 5	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.119915986512658/119914896512767
1 9	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.135294261641497/135291514975105	4 6	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.119915986512658/119914919846098
2 0	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.135294261641497/135293388308251	4 7	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.119340329903557/119336589903931/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

I D	URL exhibida	I D	URL exhibida
2 1	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.135294261641497/135293474974909	4 8	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.119340329903557/119336649903925/
2 2	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.130338782137045/130337725470484/	4 9	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.119340329903557/119336669903923/
2 3	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.129916715512585/129909752179948/	5 0	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.117034446800812/117003676803889/
2 4	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.129916715512585/129912675512989/	5 1	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.117034446800812/117003780137212/
2 5	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.127401892430734/127398985764358/	5 2	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.117034446800812/117003836803873/
2 6	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.127401892430734/127401695764087/	5 3	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.117034446800812/117003883470535/
2 7	https://www.facebook.com/Candidatura-Com%C3%BAAn-Chapantongo-110771037427153/photos/pcb.127401892430734/127401702430753/	5 4	https://www.facebook.com/110771037427153/photos/a.114881610349429/115698550267735/
		5 5	https://www.facebook.com/110771037427153/photos/a.110771080760482/114715750366015/



Pruebas técnicas consistente en placas fotográficas

Con el objeto de acreditar la existencia de 124 lonas y 51 bardas⁷, que a dicho del quejoso, beneficiaron la campaña del C. Carlos Enrique Tavera Guerrero y que bajo su óptica se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña; el quejoso ofreció un cúmulo de 176 formatos en los que se visualizan elementos tales como fotografía de la presunta lona o barda denunciada, tipo (en el que se señala si se trata de una lona o una barda), municipio, sección electoral, tipo de publicidad y medida de la misma; asimismo, se hace especial énfasis que para su localización señaló la Latitud y longitud que a dicho del quejoso proporcionaba la ubicación de la propaganda denunciada, como se observa en la siguiente muestra:

⁷ El número total de lonas y bardas denunciadas se obtiene del conteo hecho a los formatos anexos a la queja, en los cuales se establece si se trata de una lona o una barda.

Muestra de la evidencia presentada																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: 8px;">MUNICIPIO</td> <td style="font-size: 8px;">SECCIÓN ELECTORAL</td> </tr> <tr> <td>CHAPANTONGO</td> <td>0281</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">TIPO DE PUBLICIDAD</td> <td style="font-size: 8px;">ESPACIO DONDE SE ENCUENTRA</td> </tr> <tr> <td>PROPAGANDA ELECTORAL</td> <td>DOMICILIO PARTICULAR</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">PARTIDO POLÍTICO</td> <td style="font-size: 8px;">TIPO</td> </tr> <tr> <td>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</td> <td>LONA</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">ANCHO</td> <td style="font-size: 8px;">LATITUD</td> </tr> <tr> <td>2.5</td> <td>20.305723</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">LARGO</td> <td style="font-size: 8px;">LONGITUD</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>-99.900118</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">METROS CUADRADOS</td> <td style="font-size: 8px;">LOCALIDAD/BARRIO</td> </tr> <tr> <td>25</td> <td>TENERIA</td> </tr> </table>	MUNICIPIO	SECCIÓN ELECTORAL	CHAPANTONGO	0281	TIPO DE PUBLICIDAD	ESPACIO DONDE SE ENCUENTRA	PROPAGANDA ELECTORAL	DOMICILIO PARTICULAR	PARTIDO POLÍTICO	TIPO	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	LONA	ANCHO	LATITUD	2.5	20.305723	LARGO	LONGITUD	10	-99.900118	METROS CUADRADOS	LOCALIDAD/BARRIO	25	TENERIA	<div style="text-align: center;">  </div>
MUNICIPIO	SECCIÓN ELECTORAL																								
CHAPANTONGO	0281																								
TIPO DE PUBLICIDAD	ESPACIO DONDE SE ENCUENTRA																								
PROPAGANDA ELECTORAL	DOMICILIO PARTICULAR																								
PARTIDO POLÍTICO	TIPO																								
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	LONA																								
ANCHO	LATITUD																								
2.5	20.305723																								
LARGO	LONGITUD																								
10	-99.900118																								
METROS CUADRADOS	LOCALIDAD/BARRIO																								
25	TENERIA																								

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidades de los sujetos incoados.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como hallazgo, que se localizaran coincidencias con algunos de los conceptos denunciados:

Concepto denunciado	Pólizas relacionadas a conceptos denunciados			
	PVEM (Contabilidad 64280)	MORENA (Contabilidad 64017)	PT (Contabilidad 64278)	PESH (Contabilidad 64281)
Bardas	PN-IG-4/09-20 PN-IG-3/09-20			
Lonas	PN-IG-15/10-20 PN-IG-13/10-20 PN-IG-12/10-20 PN-IG-11/10-20		PN-DR-2/09-20	PC-DR-4/10-20

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

Concepto denunciado	Pólizas relacionadas a conceptos denunciados			
	PVEM (Contabilidad 64280)	MORENA (Contabilidad 64017)	PT (Contabilidad 64278)	PESH (Contabilidad 64281)
	PN-IG-8/10-20 PN-IG-6/09-20 PN-IG-5/09-20			
Playeras	PN-DR-5/10-20 PN-IG-10/10-20 PN-DR-2/09-20	PN-DR-3/10-20		PC-IG-1/10-20
Banderas	PN-DR-6/10-20	PN-DR-3/10-20		PC-IG-1/10-20
Adheribles		PN-DR-2/10-20		
Mochilas				PC-IG-1/10-20
Gorras	PN-DR-3/09-20	PN-DR-3/10-20		PC-IG-1/10-20 PC-DR-3/10-20
Libretas	Sin registros			
Equipo de audio	Sin registros			
Caravanas	Sin registros			

B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia respecto a la visualización de las ligas electrónicas.

A fin de acreditar la existencia de la propaganda utilitaria denunciada se trató de ingresar al contenido de las **81** ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, de las cuales **1** corresponde a una dirección de transparencia y **80** a la red social Facebook, obteniendo el siguiente resultado:

- La liga electrónica de transparencia no permite el acceso al contenido.
- 25 ligas electrónicas de la red social Facebook remiten a páginas cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados
- 55 ligas electrónicas de la red social Facebook, aparecen como contenido no disponible.

B.3 Documental pública expedida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/448/2020, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través de diverso oficio INE/UTF/DA/0309/2020, informó acerca de los conceptos

denunciados en el presente procedimiento de queja que no se advertía el registro de la totalidad de bardas y lonas que se mostraron en el anexo de la queja.

B.4. Documental privada consistente en las manifestaciones del quejoso al desahogar la solicitud de aclaración.

Con el ánimo de solicitar la intervención de la oficialía electoral para la certificación de la existencia de las bardas y lonas denunciadas, y toda vez que la ubicación había sido proporcionada por coordenadas geográficas, se solicitó al quejoso describiera la ubicación de las bardas y lonas denunciadas.

Al respecto, el quejoso manifestó que los datos de sección electoral, geolocalización y localidad eran dato inequívoco de la ubicación correcta de los conceptos denunciados, por lo que no proporcionó algún otro elemento.

C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

C.1 Documental privada consistente en el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el PVEM.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DERN/11832/2020, el PVEM remitió la respuesta al emplazamiento en el cual señaló que en las Pólizas de Diario con números. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y en pólizas de Ingresos número, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10. y11, se encuentra soportado cada uno de los conceptos de gasto denunciados, anexó dichas pólizas tomadas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y las muestras de los referidos gastos.

C.1 Documental privada consistente en el escrito de contestación al emplazamiento presentado por MORENA.

En el mismo sentido en razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DERN/11833/2020, MORENA remitió la respuesta al emplazamiento en el cual señaló que en las pólizas de Diario con número 2 y 3 se encuentra soportado el registro de la propaganda utilitaria denunciada.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁸ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen,

⁸ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia de la propaganda utilitaria (playeras, banderas, adheribles, mochilas gorras, libretas equipo de audio caravanas)

Esta autoridad reitera el acotamiento de los hechos investigados en razón de la inexistencia de elementos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

En efecto, con el fin de acreditar la existencia de la propaganda utilitaria el denunciante se limitó a exhibir 81 ligas electrónicas, las cuales 25 ligas electrónicas de la red social Facebook remiten a páginas cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados, y de las restantes no fue posible acceder a su contenido.

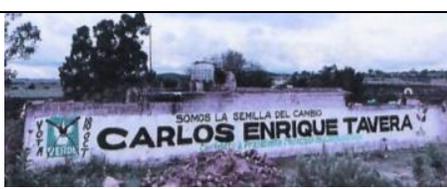
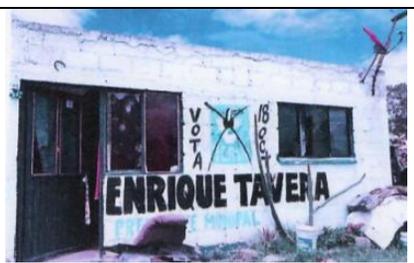
Por este motivo no hubo prueba alguna que respaldará la existencia de la propaganda utilitaria mencionada.

II. Reporte de conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como ya fue señalado previamente, las pruebas técnicas presentadas por el quejoso por cuanto hace a lonas y bardas, fueron imprecisas, ya que en algunos casos los datos de latitud y longitud se encontraban incompletos y esto impedía conocer la referencia de la ubicación de la lona y/o barda, sin embargo, la autoridad electoral a fin de maximizar su actuar, procedió a realizar una exhaustiva búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en sus diversas contabilidades, localizando propaganda que permite comprobar que el sujeto obligado reporto los gastos que fueron reportados, mismos que se describen a continuación:

Contabilidad	Concepto	Registro en SIF			Muestra en SIF
		Número	Periodo	Tipo y subtipo	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

Contabilidad	Concepto	Registro en SIF			Muestra en SIF
		Número	Periodo	Tipo y subtipo	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

Contabilidad	Concepto	Registro en SIF			Muestra en SIF
		Número	Periodo	Tipo y subtipo	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	3	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO

Contabilidad	Concepto	Registro en SIF			Muestra en SIF
		Número	Periodo	Tipo y subtipo	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO**

Contabilidad	Concepto	Registro en SIF			Muestra en SIF
		Número	Periodo	Tipo y subtipo	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Barda	4	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Lona	15	1	Normal/ Ingresos	
PVEM	Lona	6	1	Normal/ Ingresos	

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

De la lectura del artículo expuesto líneas atrás, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, los conceptos de gasto acontecidos durante la campaña electoral y en beneficio de esta.

Ahora bien, con el objeto de acreditar la existencia de 124 lonas y 51 bardas, que a dicho del quejoso, beneficiaron la campaña del C. Carlos Enrique Tavera Guerrero y que bajo su óptica actualiza un rebase al tope de gastos de campaña; el quejoso ofreció un cúmulo de 176 formatos en los que se visualizan elementos tales como fotografía de la presunta lona o barda denunciada, municipio, sección electoral, tipo de publicidad y medida de la misma; asimismo, se hace especial énfasis que para su localización señaló la Latitud y longitud que a dicho del quejoso proporcionaba la ubicación de la propaganda denunciada.

No obstante, con el ánimo de solicitar la intervención de la Oficialía electoral, se solicitó al quejoso manifestara la ubicación exacta de los conceptos denunciados, a lo cual señaló que con los datos proporcionados se estaba proporcionando la ubicación inequívoca de los mismos.

En este contexto la autoridad fiscalizadora, al carecer de la ubicación de la propaganda denunciada, solo contaba con pruebas técnicas (fotos) que no aportaban circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; máxime que se trata de prueba técnica, cuyo valor probatorio es indiciario, por lo que para tener un mayor alcance demostrativo debe administrarse con otros elementos demostrativos del propio hecho para generar un grado de convicción.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; **la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación**

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un Proceso Electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra⁹.

⁹ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

No se omite mencionar que en la contabilidad 64280 del PVEM, en la contabilidad 64281 del PESH y en la contabilidad 64278 del PT, se advierten pólizas que amparan la colocación de lonas y el pintado de bardas, como se puede observar en **Apartado B.1 del Considerando 3.2.** de la presente Resolución.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el candidato denunciado, vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

3.4 Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente caso no se acreditó gasto alguno susceptible de cuantificarse, se tiene que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese

acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **el C. Carlos Enrique Tavera Guerrero, candidato común de los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social de Hidalgo** al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de **Chapantongo, Hidalgo** en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2020/HGO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**